

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, Junio veintiuno (21) de 2.023. En la fecha informo a la señora Juez que, conforme al numeral 3° del auto que precede, se debe seguir adelante con la ejecución del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1205

Radicación: 19001-31-10-002-2022-000476-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos (mayor de edad)
Demandante: Carmen Zoraida Revelo de Campo
Demandado: Roger Arley Campo Quintero

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al señor ROGER ARLEY CAMPO QUINTERO, se llevó a cabo el 13 de abril de 2023 a través del correo electrónico roger.campo579@casur.gov.co, dirección aportada en el escrito de la demanda¹, quien si bien dio contestación a la demanda a través apoderado judicial, la misma se hizo de manera extemporánea², razón por la cual, corresponde proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación de esposos entre el citado ejecutado y la demandante, en favor de quien se estableció una cuota alimentaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000), según acta de conciliación del 06 de mayo de 2019, proveniente de la Comisaria de Familia de Popayán³.

¹ Archivo 002

² Archivo 060-061

³ Archivo 006

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constata que su contenido reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero que, como afirmó la demandante, no ha sido cancelada por el demandado en los términos acordados.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante providencia Nro. 094 del 24 de enero de 2023, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor ROGER ARLEY CAMPO QUINTERO por los valores relacionados en el libelo con que se impetró la presente acción, efectuándose los demás pronunciamientos propios a este tipo de eventos procesales⁴.

Por su parte, el señor ROGER ARLEY CAMPO QUINTERO fue notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el día 13 de abril de 2023 a través del correo electrónico roger.campo579@casur.gov.co⁵, quien si bien dio contestación a la demanda a través de apoderado, la misma la hizo de manera extemporánea, teniéndose entonces por no contestada, mediante auto del No. 948 del 18 de mayo de 2023⁶.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Lo anterior también, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del crédito en la forma indicada en el auto Nro. 094 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Archivo 028

⁵ Archivo 059 fl.15

⁶ Archivo 064

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, **ORDENAR** el remate de los bienes inmuebles que se llegaren a embargar, previo avalúo, y/o la entrega de los dineros retenidos por cuenta del adelantamiento de este asunto, para con su producto cubrir el monto de la obligación adeudada, aclarando que si se excediere dicho monto se deberá reintegrar el saldo al ejecutado.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.107 del día 22/06/2023.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9193cca8db97d5985aab1344e97e481b5fa01422dc1753df698362cb963acd**

Documento generado en 21/06/2023 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>